

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”
ESCUELA DE POSGRADO**



**“EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y
SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO.
LIMA 2017”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS

ASESOR: DR. IDO LUGO VILLEGAS

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mi familia por las enseñanzas de vida, por su apoyo permanente incondicional.

Yvette, PORRAS PORRAS

AGRADECIMIENTO

A mi asesor por su importante y sabia orientación, así como sus valiosos consejos, enseñanzas y ayuda.

Al profesor del curso de tesis de la Maestría por sus pertinentes enseñanzas y orientaciones teóricas y metodológicas.

Yvette, PORRAS PORRAS

RESUMEN

Esta investigación plantea como objetivo: determinar la relación entre el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y las afectaciones al debido proceso jurídico. Es de tipo correlacional y de corte transversal, con diseño no experimental, en el cual se aplicó una encuesta como técnica para la recogida de criterios de 50 abogados y jueces que conformaron la muestra. A partir de ello se pudo arribar a las conclusiones siguiente: El retiro de la acusación en la etapa intermedia vulnera el debido proceso en su vertiente de afectación del principio de legalidad procesal, porque somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el CPP, además, este procedimiento promovería una mala práctica fiscal que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, porque los fiscales presentarían sus requerimientos de acusación sin el correspondiente análisis de lo actuado en la investigación preparatoria, seguros de que el juez les va admitir el retiro de la acusación, sustituyéndolos por requerimientos de sobreseimiento. La figura del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia no se puede aplicar por el método de integración jurídica de la analogía con el desistimiento de la pretensión penal.

Palabras clave: Retiro de acusación, debido proceso, analogía.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the relationship between the withdrawal of the fiscal accusation in the intermediate stage and the effects on due process of law. It is of the correlational and cross-sectional type, with a non-experimental design, in which a survey was applied as a technique to collect the criteria of 50 lawyers and judges who made up the sample. From this it was to arrive at the following conclusions: The removal of the charge at the intermediate stage violates due process in its aspect of involvement of the procedural law, because it subjects the procedural subject to a different procedure laid down in CPP also this procedure would promote poor fiscal practice that would affect the unnecessary increase in the caseload of the courts of preliminary investigation, because prosecutors would present their requirements indictment without proper analysis of the proceedings in the preliminary investigation, insurance that the judge will admit the withdrawal of the accusation, substituting them for dismissal requests. The figure of the withdrawal of the fiscal accusation in the intermediate stage can not be applied by the method of legal integration of the analogy with the withdrawal of the criminal claim.

Keywords: Withdrawal of accusation, due process, analogy.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I	
1	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 1
1.1.	Descripción del problema 1
1.2.	Formulación del problema 2
	Problema general 2
	Problemas específicos 3
1.3.	Objetivo General y objetivos específicos 3
1.4.	Hipótesis y/o sistema de hipótesis 3
1.5.	Variables 4
1.6	Justificación e importancia 5
1.7	Viabilidad 5
1.8.	Limitaciones 5
CAPÍTULO II	
2	MARCO TEÓRICO 6
2.1.	Antecedentes de la investigación 6
2.2.	Bases teóricas 9
2.3.	Definiciones conceptuales 35
2.4	Bases epistemológicas 36
CAPÍTULO III	
3	MARCO METODOLÓGICO 38
3.1.	Tipo de investigación 38
3.2.	Diseño y esquema de la investigación 38
3.3.	Población y muestra 39
3.4.	Instrumento de recolección de datos 42
3.5.	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos 43

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS	44
4.1. Resultados del trabajo de campo	44
4.2. Contrastación de las hipótesis	

CAPÍTULO V

	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	49
5.1	Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	
5.2.	Aporte científico de la investigación	53
	CONCLUSIONES	54
	SUGERENCIAS	56
	BIBLIOGRFÍA	57
	ANEXOS	60
	Anexo 01. Matriz de consistencia	
	Anexo 02. Consentimiento informado	
	Anexo 03 Cuestionario	
	Anexo 04. Validación del instrumento	
	ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO	
	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO	

INTRODUCCIÓN

Esta investigación plantea como objetivo: Determinar cuál es el efecto jurídico en el debido proceso del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia.

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública, mediante la cual fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

El artículo 344.1 del CPP prescribe que, dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En este sentido, los artículos 345 al 347 han regulado el trámite a seguir ante un requerimiento de sobreseimiento, mientras que los artículos 350 al 352 regulan lo propio respecto al requerimiento de acusación. En ambas situaciones, el Juez deberá pronunciarse exclusivamente sobre la petición del Ministerio Público, sea de archivar la causa o de continuarla de cara a su transición al juicio oral. En las normas antes anotadas, no existe regulación alguna sobre la posibilidad de retirar la acusación en la etapa intermedia.

El retiro de la acusación en la etapa intermedia vulnera el debido proceso en su vertiente de afectación del principio de legalidad procesal, porque somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el CPP, Además, este procedimiento promovería una mala práctica fiscal que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, porque los fiscales presentarían sus requerimientos de acusación sin el correspondiente análisis de lo actuado en la investigación preparatoria, seguros de que el juez les va admitir el retiro de la acusación, sustituyéndolos por requerimientos de sobreseimiento.

La figura del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia no se puede aplicar por el método de integración jurídica de la analogía con el desistimiento de la pretensión penal.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

El requerimiento fiscal que es admitido por algunos jueces de la investigación preparatoria, bajo el argumento de que el desistimiento de la pretensión penal (retiro de acusación) sería una facultad del fiscal en aplicación del principio acusatorio, y que este requerimiento vincularía al juez de la investigación preparatoria, porque –en aplicación del principio acusatorio– no tendría la competencia funcional de obligar al fiscal a formular acusación.

El artículo 344.1 del CPP prescribe que, dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En este sentido, los artículos 345 al 347 han regulado el trámite a seguir ante un requerimiento de sobreseimiento, mientras que los artículos 350 al 352 regulan lo propio respecto al requerimiento de acusación. En ambas situaciones, el Juez deberá pronunciarse exclusivamente sobre la petición del Ministerio Público, sea de archivar la causa o de continuarla de cara a su transición al juicio oral. En las normas antes anotadas, no existe regulación alguna sobre la posibilidad de retirar la acusación en la etapa intermedia.

La principal problemática que viene afrontando esta figura jurídica es la falta de unificación de criterios de los operadores jurídicos respecto a un mismo instituto procesal; Si bien la Corte Suprema ha dictado acuerdos plenarios para unificar

los diversos criterios de interpretación que se presentan en los distritos judiciales donde se encuentra vigente el nuevo modelo procesal penal, sin embargo, algunos operadores jurídicos mantienen su criterio de interpretación, negando la fuerza vinculante de los acuerdos plenarios.

Un caso práctico de lo expuesto precedentemente es la admisión del proceso especial de **terminación anticipada** en la etapa intermedia por razones de economía, celeridad y elasticidad procesal, no obstante que existe prohibición legal (artículo 468.1 CPP) y prohibición doctrinal (Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009).

Otro caso práctico de la problemática planteada es respecto al **retiro de la acusación en la etapa intermedia**; requerimiento fiscal que es admitido por algunos jueces de la investigación preparatoria, bajo el argumento de que el desistimiento de la pretensión penal (retiro de acusación) sería una facultad del fiscal en aplicación del principio acusatorio, y que este requerimiento vincularía al juez de la investigación preparatoria, porque –en aplicación del principio acusatorio– no tendría la competencia funcional de obligar al fiscal a formular acusación.

1.2 Formulación del problema

➤ Problema general

¿En qué medida el retiro de la acusación en la etapa intermedia tiene efectos en el debido proceso, Lima 2017?

➤ **Problemas específicos**

- ¿Cuál es el nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos?
- ¿En qué medida se afectan los procesos por el retiro de la acusación?
- ¿Cuál es el nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal?
- ¿Cuál es el nivel de satisfacción que expresan los abogados y jueces con respecto a la propuesta legislativa?

1.3 Objetivo General y objetivos específicos

➤ **Objetivo General**

Determinar la relación entre el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y las afectaciones al debido proceso jurídico.

➤ **Objetivos específicos**

- Evaluar el nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos.
- Conocer la existencia de efectos en los procesos por el retiro de la acusación.
- Identificar el nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal.
- Valorar el nivel de satisfacción que expresan los abogados y jueces con respecto a la propuesta legislativa.

1.4 Hipótesis y/o sistema de hipótesis

➤ Hipótesis General

- El retiro de la acusación en la etapa intermedia se relaciona con los efectos en el debido proceso.

Hipótesis específicas

- El nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos evitan efectos jurídicos en el debido proceso.
- Existencia de un bajo nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal que provoca efectos jurídicos no deseados en los procesos.
- Existe en los abogados y jueces un adecuado nivel de satisfacción con respecto a la propuesta legislativa.

1.5 Variables

1.5.1 Variable independiente

Retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia

1.5.2 Variable dependiente

Debido proceso

1.5.3 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Vi Retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia	Normas Legales	<ul style="list-style-type: none"> • Plenos Jurisdiccionales • Jurisprudencia • Sentencia del Tribunal Constitucional • CPP
Vd Debido proceso	Principio Jurídico procesal	<ul style="list-style-type: none"> • Garantías mínimas • Trato justo • imparcialidad

1.6 Justificación e importancia

Justificación Teórica y Científica.

Establecer las bases y principios de la aplicación de la figura jurídica del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, para unificar criterios de interpretación en los operadores del derecho.

Justificación Práctica

Contar con unas bases doctrinales y jurisprudenciales unificados sobre la aplicación de la figura jurídica del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia.

Importancia

El desarrollo de la investigación, está orientada a establecer científicamente, si la aplicación de la figura jurídica del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia afecta al debido proceso.

1.7 Viabilidad

El tema de investigación es viable debido a la importancia del tema por ser una figura controversial en la aplicación del nuevo código procesal penal, la misma que podría afectar el debido proceso entre los justiciables.

1.8 Limitaciones

En nuestro país el tema aplicación de la figura jurídica del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, es bastante nueva, por lo que aún se está tratando unificar criterios por lo que la información es escasa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Antecedente Nacional

Con fecha veintiuno de enero del dos mil once, el doctor Constante Carlos Avalos Rodríguez en su calidad de fiscal provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, presenta requerimiento de acusación contra Luis Vicente Tejada Cabada, por el delito de apropiación ilícita tipificado en el artículo 190, primer párrafo del Código Penal en agravio de Prima AFP S.A. La tesis inculpativa se resume en que el acusado en su calidad de representante de la empresa Transportes Carranza SAC, ha retenido y se ha apropiado ilícitamente del dinero correspondiente a los aportes de sus trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones, como consta de las liquidaciones de cobranza practicados por Prima AFP S.A., así como de las copias de las sentencias declaradas fundadas en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero iniciados contra Transportes Carranza SAC, en el Expediente N° 6021-2000 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 6,284.05; en el Expediente N° 4674-2000 ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 3,295.13; en el Expediente N° 5293-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 7,134.81; en el Expediente N° 3541-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 32,297.35; en el Expediente N° 2405-2002 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 1,387.40; en el Expediente N° 3768-2002 ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/.

3,349.87; en el Expediente N° 5845-2006 ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 4,963.98, haciendo una deuda total por aportes previsionales impagos a Prima AFP S.A. por la suma de S/. 40,887.87.

Con fecha trece de abril de dos mil once, se realizó la audiencia preliminar de control de acusación con la presencia de los sujetos procesales mencionados en la parte expositiva, habiendo el abogado defensor del acusado formulado observaciones formales relacionadas con la exigencia de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado. Culminado el debate, se dictó en audiencia la resolución número tres, declarando fundada las observaciones y se devolvió la acusación a la Fiscal por el plazo de cinco días útiles, con el objeto que cumpla con subsanar por escrito los defectos advertidos por la parte acusada, así como los declarados de oficio por el Juez, consistentes en:

- 1) Determinar el grado de participación del acusado dada su calidad de representante legal de Transportes Carranza SAC, siendo necesario el análisis del artículo 27º del Código Penal sobre la punibilidad de la actuación en nombre de persona jurídica;
- 2) Precisar el periodo exacto en que el acusado ha ejercido la calidad de representante legal de Transportes Carranza SAC a efectos de verificar su coincidencia o no con las fechas en que se realizaron las retenciones de los aportes previsionales;
- 3) Identificar el nombre de los trabajadores de Transportes Carranza SAC que se han perjudicado por la falta de pago de los aportes previsionales a Prima AFP S.A.;

4) Precisar si las sentencias que han declarado fundadas las demandas de obligación de dar suma de dinero interpuestas por Prima AFP S.A. contra Transportes Carranza SAC, tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, si se encuentran consentidas o ejecutoriadas;

5) Precisar en qué momento se ha consumado el delito de apropiación ilícita objeto de calificación jurídica en la acusación, a efectos de determinar si la acción penal está vigente o ha prescrito.

Todos estos defectos de la imputación debían ser subsanados por Fiscal, bajo apercibimiento de continuarse la audiencia preliminar con la acusación defectuosa y las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

Con fecha veinte de abril del dos mil once, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo presentó al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (órgano que previno desde la formalización de investigación) el requerimiento escrito de sobreseimiento, invocando las causales previstas en el artículo 344.2, incisos a) y c) del Código Procesal Penal del 2004 –en adelante CPP-, consistentes en que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que la acción penal se ha extinguido.

Con fecha veinticinco de abril del dos mil once, se realizó la continuación de la audiencia preliminar de control de acusación, habiendo la Fiscal sustentado oralmente el retiro de la acusación y su sustitución con la presentación de un requerimiento de sobreseimiento por los mismos hechos y personas descritas en la acusación defectuosa precedente, lo cual fue aceptado por el abogado defensor del acusado y motiva el dictado de la presente resolución escrita en aras de sentar jurisprudencia sobre una práctica procesal del Ministerio Público

que está aconteciendo -en no pocas ocasiones- ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, pese a no estar regulado dicho acto jurídico procesal en el CPP, por tanto corresponde brindar una solución a la problemática actual, utilizando el método de integración jurídica por el Juez, como se desarrollará más adelante.

2.2 Bases Teóricas

La acusación fiscal

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública, mediante la cual fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

El artículo 349.1.b) del CPP prescribe que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, entre otros requisitos, “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”. En el caso de autos, inicialmente la acusación adolecía de serias deficiencias formales en la descripción precisa y clara del hecho incriminatorio, vulnerándose el derecho

del imputado al conocimiento detallado de los cargos formulados en su contra como lo garantiza el artículo IX.1 del CPP, a efectos de poder ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. En esta línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3593-2009-PHC/TC precisa con relación al derecho de defensa que “éste queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

La ambigüedad del Ministerio Público en el modo de proponer la acusación ante la imprecisión de los hechos constitutivos del supuesto delito de apropiación ilícita; como continua la STC “afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado, dado que al no conocer con precisión los hechos materia de su procesamiento, tampoco podría alegar lo pertinente a su derecho de modo correcto y eficaz”.

Retiro de la acusación en la etapa intermedia

El artículo 344.1 del CPP prescribe que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En este sentido, los artículos 345 al 347 han regulado el trámite a seguir ante un requerimiento de sobreseimiento, mientras que los artículos 350 al 352 regulan lo propio respecto al requerimiento de acusación. En ambas situaciones, el Juez deberá pronunciarse exclusivamente sobre la petición del Ministerio Público, sea de archivar la causa o de continuarla de cara a su transición al juicio oral. En las normas antes anotadas, no existe regulación alguna sobre la posibilidad de retirar la acusación en la

etapa intermedia; ergo, el retiro de la acusación acontecido en el caso de autos constituye un evento sui generis en la medida que nos encontraríamos en estricto ante una laguna del derecho que debe ser objeto de integración jurídica mediante el método de la analogía.

El artículo I.2 del CPP establece como principio rector que: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”. De ahí que la expresión de Alberto Binder “sólo será posible comprender cabalmente un sistema penal, si se lo mira desde la perspectiva del juicio, pueda para frasearse en que “sólo será posible comprender cabalmente las diversas fases del proceso (investigación, intermedia e incluso ejecución), si se lo mira desde la perspectiva de la etapa de juicio”.

El juicio al ser el centro de gravitación y entendimiento del proceso, permite interpretar con mayor perspectiva el retiro de la acusación en la etapa intermedia, a través de la analogía con el artículo 387.4 del CPP, que ha reconocido expresamente tal posibilidad cuando el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, una vez culminada la actuación probatoria.

El trámite del retiro de la acusación en la etapa de juicio ha sido regulado en el artículo 387.4 del CPP de la siguiente forma:

- a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.
- b) Reabierto la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del

imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador. Efectuada la contrastación del supuesto de hecho normativo del artículo 387.4 del CPP (retiro de la acusación en audiencia de juicio) con el supuesto de hecho del caso concreto (retiro de la acusación en audiencia preliminar), resulta evidente la semejanza esencial entre ambas, como presupuesto de habilitación del método de integración jurídica de la analogía.

El retiro de la acusación tampoco se encuentra dentro de los supuestos normativos de los artículos 351.3 y 352.2 del CPP sobre la facultad que tiene el Fiscal en la misma audiencia preliminar de modificar, aclarar, integrar y subsanar la acusación, en lo que no sea sustancial y con intervención de los concurrentes. La acusación puede tener una serie de modificaciones no sustanciales, con la finalidad que la formalización de la pretensión punitiva del Ministerio Público, sea el producto final depurado de todo defecto u omisión formal que pueda distraer u obstaculizar el desarrollo regular del juicio e incluso impedir un pronunciamiento de mérito. Entiéndase el término sustancial, como lo fundamental y más importante de una cosa. En esta línea, conforme al artículo 349.2 del CPP, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuaré una distinta calificación jurídica.

Lo esencial de la acusación entonces estará referido al hecho punible (elemento objetivo) y a la persona (elemento subjetivo) objeto del proceso penal, debiendo existir congruencia o identidad procesal de éstos elementos entre el acto inicial de ejercicio de la acción penal pública (disposición de formalización de la investigación preparatoria), el acto de concreción de la pretensión penal (requerimiento de acusación) y finalmente el acto resolutorio de la pretensión penal (sentencia). Por descarte todos los demás requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 349.1º del CPP calificarían como formales y por tanto susceptibles de modificación, aclaración, integración y subsanación. En suma, el retiro de la acusación no constituye una modificación formal ni tampoco una modificación sustancial de la acusación, sino una suerte de desistimiento de la pretensión penal por el Ministerio Público, que en términos concretos significa el abandono del plan que tenía el Fiscal de solicitar al Juez la aplicación de una pena para el acusado como producto resultante de una condena en el juicio oral.

Desistimiento

El vocablo desistimiento significa abdicación, apartamiento o renuncia.

Es la dejación, abandono del propósito, intento o plan que se tenía. Puede ser visto entonces el desistimiento como una forma de renuncia a algo que hace un determinado sujeto.

El desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal.

Viene a ser un acto libre y voluntario, así como expreso y específico y no tácito ni genérico.

Debe aparecer claramente la voluntad de producir estos efectos jurídicos, porque el Juez no puede declararlo por meras deducciones o presunciones. Es también un acto puro, es decir, no es permisible condicionamiento alguno. Tiene efectos personalísimos, porque sólo atañe al sujeto procesal que lo realiza.

El desistimiento como acto jurídico procesal representa una manifestación de voluntad unilateral encaminada a dejar sin efecto algún acto procesal o el proceso o a renunciar a la pretensión.

El artículo 340 del Código Procesal Civil reconoce tres clases o tipos de desistimiento, a saber:

- a) desistimiento del proceso
- b) desistimiento de actos procesales
- c) desistimiento de la pretensión.

Esta tipología será brevemente desarrollada con la finalidad de asimilar sólo para efectos didácticos al retiro de la acusación como un desistimiento de la pretensión (penal), dada la manifiesta diferencia entre la naturaleza jurídica del proceso civil con el proceso penal.

Desistimiento del proceso

El desistimiento del proceso, denominado también “desistimiento o renuncia al estado de litispendencia” o “renuncia de los actos del juicio” o “desistimiento de la acción”, es aquel acto jurídico a través del cual el demandante manifiesta expresamente su voluntad de apartarse del proceso (quedando incólume su

pretensión), terminando de ese modo la relación jurídico procesal. Por el desistimiento del proceso el actor renuncia a todos los derechos que haya obtenido en el curso de la relación jurídico procesal, es decir, en lo que va de recorrido el proceso". El desistimiento no implica renuncia al proceso, sino a su continuación. Se manifiesta entonces de modo expreso, la intención de no seguir haciendo valer el derecho de petición, renunciándose así al ejercicio de la potestad que representa la acción (que no tendrá carácter definitivo, pues nada impide al interesado que siga ejercitando su derecho de acción promoviendo un nuevo proceso).

En resumen, es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo.

Es bilateral por requerir de la conformidad del adversario.

En el ámbito penal, el desistimiento del proceso resulta inviable desde la perspectiva del principio de legalidad, debido a que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio.

Situación totalmente diferente a la naturaleza jurídica del desistimiento del proceso, tiene lugar con el principio de oportunidad (antítesis del principio de legalidad) reconocido en el artículo 2 del CPP, por el cual el Ministerio Público ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Desistimiento de actos procesales

El desistimiento de actos procesales no está referido a la totalidad de éstos sino sólo a alguno o algunos de ellos, porque de lo contrario estaríamos ante el “desistimiento de los actos del juicio”, expresión con que suele denominarse también al desistimiento del proceso. Desistirse de un acto procesal supone la manifestación de voluntad dirigida a renunciar o dejar sin efecto un recurso u otro medio impugnatorio, excepción, cuestión previa u otro medio técnico.

Se distingue entre la renuncia a una facultad procesal y el desistimiento de un acto procesal. El primer supuesto se configura cuando se abdica por anticipado de una facultad procesal.

La renuncia entonces se produce antes de la realización del acto, el acto de que se trata aún no se ha producido. El segundo supuesto implica abdicar a una actuación que ya ha comenzado a producirse o ha generado efectos. Es unilateral por no requerir de la conformidad del adversario.

En el ámbito penal, el desistimiento de actos procesales no genera problema alguno en su aplicación al dejar simplemente sin efecto la situación favorable a su titular, por ello debe producirse antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

Así, por ejemplo, cualquiera de las partes se podrá desistir:

a) De un recurso presentado hasta tanto no quede firme la resolución que se impugna (porque, de ser así, adquiriría la calidad de cosa juzgada y, por ende, de inmutable, siendo el desistimiento notoriamente inútil o ineficaz.

b) De un medio de prueba ofrecido, mientras no se produzca su actuación, etc.

Desistimiento de la pretensión

El desistimiento de la pretensión constituye una manifestación expresa de voluntad dirigida no sólo a apartarse del proceso sino también a abdicar de la pretensión del proponente. Es una forma especial –en relación a la sentencia de conclusión del proceso que, además de poner término a la relación procesal, afecta la cuestión de fondo (enmarcada en la pretensión del sujeto), la misma que, una vez renunciada -y aprobada por el Juez-, no puede ventilarse nuevamente en otro juicio. Así, el derecho sustancial en que reposa la pretensión no puede ser luego debatido judicialmente si se hizo renuncia de él en un proceso previo. La renuncia a la pretensión del actor (y correspondiente objeto del proceso) es una manifestación formulada por éste, con la que él quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión, la abandona o se desentiende de ella, en todo o en parte, bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada, o por mediar una causa jurídica o moral cualquiera subyacente.

Es estrictamente unilateral porque la declaración de voluntad en ese sentido no precisa de la aceptación de la parte contraria por no perjudicarle a ésta sino, más bien, favorecerle.

El desistimiento de la pretensión (penal) precisamente tiene lugar cuando el Ministerio Público al concluir la investigación preparatoria decide sobreseer el proceso al concurrir una o varias causales impeditivas del juicio previstas en el artículo 344.2 del CPP. Debiendo entenderse la pretensión penal como la afirmación de que se ha producido un hecho que genera el ius puniendi y la

petición de que el Juez ejerza el derecho de penar.

Pretensión pena

La realización del derecho de penar ha de canalizarse a través del proceso penal y para ello es preciso que se ejercite lo que se denomina la acción penal. El titular de la acción penal puede ser el Estado (Ministerio Público) o los particulares (querellante).

El Estado aparece en el proceso penal en dos lugares distintos o con un doble carácter; el Estado “ejercita” la acción penal a través del Ministerio Público y “realiza” el ius puniendi mediante el Juez.

El proceso penal acusatorio exige que la acción penal sea ejercitada por un órgano del Estado distinto e independiente de aquel órgano llamado a “realizar” el derecho de penar, pues sólo así se establece un sistema que objetivamente permita garantizar la imparcialidad en la realización del ius puniendi. De ahí que, la creación del Ministerio Público no ha tenido otro fin que el de dispensar al Juez de la iniciática de la persecución penal. En realidad, el ius puniendi lo detenta el Estado y lo realiza a través de los Jueces a través de un procedimiento previamente establecido y previa petición al respecto (petición que puede provenir de los particulares para los delitos de ejercicio privado de la acción o del Ministerio Público para los delitos de ejercicio público de la acción).

La acusación no es la realización o ejercicio del ius puniendi, sino una condición para su realización o ejercicio. Así pues, en la acción penal no se ejercita el ius puniendi, sino el ius perseguendi como condición para que el Juez ejercite y realice el ius puniendi del Estado.

El contenido del derecho de acusación es la petición de que el Juez ejercite su derecho de penar.

En base a estas premisas, podemos considerar a la acción penal como el derecho potestativo público que la ley otorga al Ministerio Público y a ciertas personas legitimadas, para requerir del Juez una decisión acerca de la noticia de un delito, en orden al establecimiento de su existencia y a su posible imputación a determinada persona a fin de imponerle una pena.

El derecho de penar pertenece al Estado y se realiza a través de los Jueces, siendo para ello necesario que previamente se haya ejercitado una acusación y se haya seguido un proceso penal. Cuestión distinta son los derechos fundamentales que tienen los intervinientes en un proceso penal, pues, respecto a estos sí puede decirse que se tratan de derechos subjetivos. Ahora bien, el ejercicio del derecho de acción, esto es, de impetrar la actuación de los Jueces penales, constituye un derecho fundamental para los particulares al referirse al derecho a la tutela jurisdiccional reconocida en el artículo 139.3º de la Constitución Política del Estado, en su manifestación del derecho de acceso a los tribunales; mientras que para el Ministerio Público aparece configurado como un deber, al tener que ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte como lo reconoce el artículo 159.5 de la Constitución.

No existe un derecho a una condena penal. El acusador (tanto sea el Ministerio Público como el querellante) no tienen derecho a una condena, sino únicamente el derecho de acceso al órgano jurisdiccional y el derecho a recabar una resolución fundada en derecho. Por consiguiente, no existe un derecho subjetivo a obtener una condena.

Mediante la acusación se crea el presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional pueda imponer la pena al culpable.

De manera que la acción es el ejercicio del derecho de impetrar ante los Jueces una resolución motivada en derecho.

Tal acción se configura como un derecho-deber en el Ministerio Público y como un derecho en los particulares.

El derecho de acción se configura, por tanto, como el derecho de acceso a un proceso penal. La pretensión penal se concreta en la declaración de voluntad tendente a solicitar la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, la cual se concretiza en el escrito de acusación debidamente motivado y proveído de todos los requisitos previstos en el artículo 349.1 del CPP.

La pretensión penal viene a ser la afirmación de que se ha producido un hecho que genera el ius puniendi y la petición de que el Juez ejerza el derecho de penar.

La pretensión penal se formula en la acusación ubicada en la etapa intermedia del proceso penal, a diferencia del proceso civil en que la pretensión se formula en la misma demanda que da inicio a la etapa postulatoria; otra diferencia, es que en el proceso civil caben acciones declarativas y constitutivas, en tanto que, la pretensión penal debe ser siempre de condena. Ningún otro acto procesal que no sea la acusación, contiene el pedido de imposición de una pena para el acusado, lo cual corresponderá ser resuelto por el Juez como detentador del derecho de penar, en tanto quede acreditado en juicio la existencia del delito y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En resumen, la acción penal insta únicamente la iniciación del

proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguien [el acusado] a la pena.

Principio acusatorio

El principio acusatorio tiene las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y, e) la prohibición de la reformativo in peius.

Respecto a la segunda característica del principio acusatorio antes anotada, se impone que si nadie sostiene una acusación no puede abrirse un juicio oral contra alguna persona. El principio acusatorio exige la presencia de un acusador, que sostiene la acusación, y de un Juez, que decide sobre ella (nemo iudex sine accusatore).

En el caso de que hubiera acusación y se hubiera seguido un juicio oral, pero la parte acusadora retirara la acusación, el Juez no puede condenar y debe dictar auto de sobreseimiento o elevarlo en consulta al Fiscal Superior conforme a lo previsto en el artículo 387.4.b) del CPP.

Así las cosas, al constituir la acusación una decisión autónoma del Ministerio Público, tomada en función al resultado de la información obtenida durante la investigación preparatoria sobre la noticia criminal, nada obsta que en la etapa previa al juicio, el propio titular de la acción penal pública, pueda retractarse razonadamente de su inicial pretensión penal mediante el retiro de la acusación, cuando sea manifiesta la concurrencia de alguna causa legal de

sobreseimiento no advertida inicialmente en su formulación, pero sí posteriormente en el debate de la audiencia preliminar.

El desistimiento de la pretensión penal (no acusar) no sólo devendría en una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio, “sin acusación no hay juicio”, sino que incluso sería hasta un imperativo en aplicación del principio de objetividad. El desistimiento en la etapa intermedia, sólo podrá efectuarse cuando no medie pronunciamiento jurisdiccional positivo sobre la validez formal y sustancial de la acusación, es decir, antes de la expedición del auto de enjuiciamiento.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 2735-2007-PHC/TC sobre el principio acusatorio estableció claramente que: “La constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por este Tribunal (Exp. N° 1939-2004-HC, Ricardo Ernesto Gómez Casafranca, Exp. N° 3390-2005-HC, Jacinta Margarita Toledo Manrique, Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, Enrique Umbert Sandoval]. Conforme a ello, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.
- c) Que no pueden atribuirse al juzgador, poderes de dirección material del

proceso que cuestionen su imparcialidad.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el Fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. Es por ello que este Tribunal en un caso similar al presente (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, Enrique Umbert Sandoval) determinó que si en un proceso penal el Fiscal decide no acusar, y dicha resolución es ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

Solución al caso

El retiro de la acusación (o desistimiento de la pretensión penal) como acto procesal reconocido al Fiscal en la etapa de juicio se encuentra regulado en el artículo 387.4 del CPP, mutatis mutandi, vía el método de integración jurídica de la analogía in bonam partem reconocido en el artículo VII.3 del CPP, puede ser perfectamente aplicado en la etapa intermedia (también llamada etapa de preparación del juicio), en aplicación de los argumentos a pari (“donde hay la misma razón hay el mismo derecho”) a fortiori (“con mayor razón”) y ab maioris ad minus (“quien puede lo más puede lo menos”), al tener una semejanza

esencial basada en la manifestación de la voluntad del Ministerio Público de abdicar de la petición de condena contenida en la acusación.

Recuérdese que la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable, por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al acusado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

En esta línea de ideas, cuando en el control formal de la audiencia preliminar, se constata la existencia de graves defectos u omisiones que no puedan subsanarse en la misma audiencia y que requieran de un nuevo análisis con la consiguiente devolución de la acusación por el plazo legal (5 días), el Fiscal en forma disyuntiva y excluyente puede optar por:

a) Ratificar su decisión de acusar, mediante la subsanación escrita de los defectos u omisiones formales de la acusación, procediéndose a la continuación del debate sobre el control de la acusación de cara a su traslado al juicio.

b) Rectificar su decisión de acusar, mediante el retiro de la acusación defectuosa (no subsanada) y la formulación de un nuevo requerimiento de sobreseimiento, que implicará el reinicio de la etapa intermedia.

En el caso de autos, la Fiscal al reexaminar la acusación (formulada por otro Fiscal), luego de haber sido devuelta por el Juez por no cumplir con el requisito de la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado previsto en el artículo 349.1.b del CPP, determinó objetivamente que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que incluso la acción penal se ha

extinguido; procediendo como es lógico a sustituir el requerimiento acusatorio –no subsanado- con el requerimiento de sobreseimiento por el mismo objeto del proceso (acusado y hecho punible), es decir, la Fiscal rectificó la decisión a priori de acusar por la decisión a posteriori de sobreseer, ante la imposibilidad real de enfrentar con éxito el caso en juicio de cara a una condena, dados los graves defectos en el modo de proponer la acusación, que devinieron en insubsanables en atención a la información obtenida en la investigación preparatoria.

El desistimiento de la pretensión penal de autos por la Fiscal, sin duda obedece a una decisión fundamentada en nuevos actos procesales (devolución de la acusación por defectos formales), resultantes del debate de la audiencia preliminar, que evidentemente no se tuvo en cuenta al momento de la formulación inicial de la acusación, amén de tener respaldo en la autonomía en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público -como titular del ejercicio de la acción penal pública- en declarar su voluntad de acusar, o sea de llevar a juicio a un ciudadano para que reciba una condena, en tanto y en cuanto exista base fáctica, probatoria y jurídica suficiente para ello (“la acusación debe ser una promesa de condena”), lo que precisamente no acontece en el caso de autos, procediendo en caso contrario a sobreseer el proceso bajo cualquiera de las causales previstas en el artículos 344.2 del CPP

El retiro de la acusación por el Ministerio Público en rigor no podría ser materia de pronunciamiento jurisdiccional, sea aprobándolo o desaprobándolo; al devenir en un imposible jurídico que el Juez pueda dictar auto de enjuiciamiento (autorización de entrada al juicio), sin la existencia de una acusación formulada, sustentada, debatida, controlada, mantenida y prevalecida en la audiencia

preliminar.

En otras palabras, el desistimiento del acto jurídico procesal de la acusación por el titular de la persecución oficial resulta vinculante al Juez, desde que excedería su competencia emitir cualquier decisión que le impida a la Fiscal desistirse de la acusación o mejor dicho que la obligue a acusar. Distinta es la hipótesis descrita en el artículo 346 del CPP que le permite al Juez desaprobado el sobreseimiento y elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial (inciso 1). Nótese la competencia restrictiva del Juez solamente en desaprobado el sobreseimiento del Fiscal Provincial, no le puede obligar a acusar al ser una atribución exclusiva del Ministerio Público, tal es así que la decisión final se mantiene inherente e indelible de la parte acusadora en la persona del Fiscal Superior en congruencia con una de las manifestaciones del principio acusatorio, consistente en la “separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador”. La decisión del Fiscal Superior resulta vinculante en caso ratifique el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial al tener el Juez la obligación de dictar auto de sobreseimiento (inciso 3). De otro lado, si rectifica el requerimiento de sobreseimiento, el Fiscal Superior ordenará que otro Fiscal Provincial formule acusación (inciso 4), nuevamente quien obliga o fuerza la acusación no es el Juez, sino que tal decisión siempre queda en el Ministerio Público

Finalmente, es necesario precisar que la presente resolución de recepción del retiro de acusación tiene la calidad de inimpugnable para el agraviado, quien técnicamente sería el único que potencialmente podría verse afectado con la variación del criterio fiscal al evitarse el juicio. El cierre al recurso tiene las

siguientes razones: primero, porque no se puede forzar la acusación al Fiscal Provincial cuando se ha procedido de propia iniciativa a retirarla, diferenciándose por su origen la discrepancia judicial con el requerimiento de sobreseimiento y posterior consulta al Fiscal Superior; segundo, porque en caso el nuevo requerimiento de sobreseimiento cause perjuicio, el agraviado tiene habilitado el traslado por el plazo de diez para que pueda formular oposición conforme a los parámetros del artículo 345.2 del CPP; tercero: porque en caso se dicte auto de sobreseimiento queda facultado a impugnarlo en atención a la facultad concedida por el artículo 95.1.d del CPP y; cuarto, porque de ser amparado el sobreseimiento, nada impide que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, como lo prevé el artículo 12.3 del CPP.

La acusación fiscal:

Para Salas Beteta, “la acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito”.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 ha establecido como doctrina legal, que:

- La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública

(artículos 159.5 de la Constitución, 1 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219 ACPP y 1, 60 y 344.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344.1 NCPP).

- Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

Por su parte, el artículo 349.1 del CPP establece: “La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuye al imputado;

- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

De lo expuesto precedentemente se observa que, a partir de la vigencia del nuevo modelo procesal penal, el requerimiento de acusación tiene que ser presentado debidamente fundamentado y solo cuando las pruebas aportadas por el fiscal le permitan probar su acusación. Sin embargo, en la práctica judicial se observa que algunos requerimientos presentan defectos formales que impiden pasar a la siguiente etapa; siendo uno de ellos, la falta de imputación de los hechos en forma clara y precisa.

Respecto a los hechos materia de acusación, nuestra normatividad procesal penal vigente –a fin de garantizar el derecho del imputado a ser informado de la acusación en forma “previa y detallada”– ha establecido que la acusación debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

El Tribunal Constitucional (citando la sentencia de la Corte Interamericana – Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, del 17 de noviembre de 2009) ha establecido que el ejercicio de este derecho se satisface cuando: a) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a estos; b) La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho de defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.

Así también, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N° 956-2011-Ucayali ha establecido como precedente vinculante respecto al principio de imputación necesaria:

- (...) el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 “d” y 139.14).
- La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

- No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trate de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Empero, no obstante a la trascendencia de la imputación necesaria para el proceso penal, en la práctica se observa que los hechos son presentados en forma genérica o imprecisa, sin tener en cuenta que: “los hechos contienen la acción y circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas”.

Prueba de ello, omiten describir los presupuestos objetivos del tipo penal: violencia o amenaza en el delito de robo agravado. En otros casos, si bien señalan el presupuesto objetivo (violencia) pero omiten describir las circunstancias de cómo se realizó la conducta violenta (cogoteo, arrastre del agraviado, golpe de puño, empujón, etc.).

Retiro de la Acusación:

El retiro de la acusación se encuentra regulado en el artículo 387.4 del CPP que establece: “Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación (...)”.

El profesor San Martín Castro, respecto a este instituto procesal ha señalado que: “(...) en el caso de retiro de la acusación escrita, el fiscal puede hacerlo cuando, como consecuencia de la actividad probatoria del plenario resulta evidente para el Ministerio Público que el acusado no ha intervenido en el delito

objeto de proceso o que éste no ocurrió; la duda no puede fundar el retiro de la acusación, sino el convencimiento de la inculpabilidad del acusado” [66].

De lo expuesto precedentemente, se colige que la facultad del fiscal de retirar la acusación contra el imputado, se encuentra regulada para el juicio oral y no para la etapa intermedia.

Además requiere como presupuesto que se hayan actuado todos los medios de prueba en el juzgamiento, y que estos, hayan debilitado –más allá de toda duda razonable– los cargos formulados contra el acusado.

Por ello, Mixán Mass señala: “el retiro de la acusación escrita tiene lugar cuando deviene imposible jurídicamente para el Fiscal formular acusación oral, porque las nuevas pruebas actuadas en audiencia refutan de modo contundente y convincente la responsabilidad atribuida al acusado en la acusación escrita”

Debiendo precisar que, el requerimiento de retiro de acusación por sí no vincula al juez de juzgamiento, pues este tiene la facultad de dictar auto dando por retirada la acusación y sobreseer definitivamente la causa, o en caso de discrepar del requerimiento fiscal, elevar los autos al fiscal superior para que en el plazo de tres días decida aprobar o desaprobar la consulta.

Retiro de la acusación en la etapa intermedia

Antes de analizar si el retiro de la acusación en la etapa intermedia es una mala práctica fiscal o es una afectación al debido proceso, es necesario citar los antecedentes del caso analizado en el presente artículo y los argumentos en que se sustentó la decisión judicial:

Desistimiento acusatorio:

Hablar del retiro de la acusación por parte del ministerio público, es hablar de la facultad que tiene la sociedad de desistir de acusar a quien investigó, persiguió y verdaderamente creyó que era el autor de un ilícito que le afectó a ella misma, y que esta ha prometido sancionar.

Esa facultad de retirar la acusación que redactara, formulara y fundamentara el ministerio público ha sido cuestionada, toda vez, de que el órgano investigador, cuenta con un periodo de tiempo, más o menos razonable, para recoger los elementos de prueba que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado y que lo lleven a formarse la convicción de su participación en el hecho, por lo que una vez agotada esa investigación, es en ese momento procesal cuando ese investigador debe formarse la convicción sobre si existen méritos o no para sostener una acusación en contra de ese ciudadano.

Además, la acción penal, como motor que impulsa el vehículo sobre el cual discurre el ministerio público, no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, sino en las formas y condiciones establecidas por el código y las leyes, y como veremos en lo adelante el desistimiento expreso de la acusación en la fase de juicio no está contemplado en nuestro ordenamiento procesal penal, aunque si en otras legislaciones.

Por otro lado, cabe destacar la participación de la víctima en el proceso penal, que si bien es cierto que ésta puede constituirse como querellante y accionar por sí misma, discutiendo las pruebas, solicitando medidas, y hasta pidiendo condenas, no es menos cierto que al ministerio público le compete la función de defender en todo momento los intereses de esa víctima y de la sociedad, y

que si no es por un hecho de justa causa que pueda sobrevenir en el juicio, como sería una prueba nueva exculpatória, no podrá retirarse la acusación.

Esta discusión se torna un tanto interesante, desde un punto de vista sociológico, porque la misma sociedad que investiga y juzga, es la misma que desiste de acusar a quien investigó, y esa misma sociedad, en funciones de juzgador, debe entonces aceptar la incongruencia de su propio accionar.

Las reglas internacionales de redacción del ensayo establecen que el mismo debe ser una conversación entre el escritor y su lector, que debe establecer una relación dual, pretendo entonces seguir fielmente esta regla, deseo que estas líneas sean no más que una humilde reflexión sobre tan interesante tema, y pueda conectarme con todo aquel que me haga el favor de molestarse al leer estas líneas.

Etapas intermedias:

El nuevo proceso penal se divide en tres etapas bien marcadas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. El tema problemático que se aborda se encuentra contextualizado en la etapa intermedia.

Ésta es una etapa de saneamiento, de control de legalidad de los actos. Aquí se controlan los requerimientos de sobreseimiento y la acusación fiscal, así como la licitud probatoria (que la prueba no haya sido obtenida con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales) o la validez de las convenciones probatorias.

Comienza cuando, una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal requiere el sobreseimiento o formula su acusación, dependiendo de la convicción que tenga de la comisión del delito y de haber identificado a su autor. Y concluye con el auto de sobreseimiento o el de enjuiciamiento, según sea el caso.

A nuestros propósitos, es importante tomar en cuenta el momento de inicio de esta etapa con la acusación fiscal.

2.3 Definiciones conceptuales.

Audiencia.- Acto en el que un soberano u otra autoridad recibe con carácter oficial a las personas que quieren conversar con él, generalmente para exponer, reclamar o solicitar alguna cosa.

Atribuir.- Considerar a una persona o cosa como autor o causante de algo, generalmente basándose en conjeturas.

Sentencia.- Una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La **sentencia** declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Acusación.- O imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de acusado.

Juicio.- Facultad del entendimiento, por cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.

Desistimiento.- Es el abandono voluntario del proceso civil iniciado por parte del demandante o promotor del expediente. Por lo tanto, en una primera aproximación a esta institución, podemos decir que nos encontramos ante la actuación de la parte que inició el proceso encaminada a ponerle fin de forma anticipada.

El vocablo desistimiento significa abdicación, apartamiento o renuncia. Es la dejación, abandono del propósito, intento o plan que se tenía. Puede ser visto entonces el desistimiento como una forma de renuncia a algo que hace un determinado sujeto.

Sobreseimiento.- (Que proviene del latín *supersedere*) es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Habitualmente es una institución del derecho procesal penal.

2.4 Bases epistemológicas

En la presente investigación, en donde la visión antropológica de la realidad y está limitada al campo de las ciencias sociales bajo el principio de la singularidad de los fenómenos sociales demandan metodologías de análisis también singulares, puesto que la finalidad de esta investigación es comprender, interpretar y describir.

El enfoque epistemológico aplicado a la investigación de la presente tesis es el INTROSPECTIVO VIVENCIAL también denominado Simbólico e Interpretativo,

Hermenéutico Dialectico Crítico Fenomenológico o Socio Historicista, enfoque por el que se concibe producto del conocimiento las interpretaciones de los simbolismos socio culturales por medio de los cuales, los actores de un grupo social enfocan la realidad social fundamentalmente; en éste enfoque el conocimiento es interpretación de una realidad según ella aparece en el interior de los espacios de conciencia de los sujetos, he allí en donde radica el indicativo de introspectivo. Este enfoque no se orienta a un descubrimiento o alguna invención, sin que por ésta base epistémico, el conocimiento consiste en un acto de comprensión.

En lo referido a las vías de acceso producción y legitimación del conocimiento, se ha considerado que la vía más apropiada para acceder al conocimiento es una especie de simbiosis entre el sujeto investigar y el objeto de estudio, esto es una suerte de identificación de sujeto objeto de tal modo que el objeto se convierte en una experiencia vivida, sentida y que es compartida por el investigador, he allí donde radica el calificativo de vivencial; aspectos como la interpretación hermenéutica, el desarrollo de experiencias socio culturales, las intervenciones en espacios vivenciales, las situaciones problemáticas reales, los estudios de casos son aparatos de trabajo preferencialmente considerados dentro de este enfoque.

ENFOQUE	NATURALEZA DEL CONOCIMIENTO	METODO DE HALLAZGO	MÉTODO DE CONTRASTACIÓN	LENGUAJE	OBJETO DE ESTUDIO
INTROSPECTIVO VIVENCIAL	Construcción simbólica subjetiva del mundo social y cultural. El conocimiento es un acto de comprensión	Introspección convivencia	Consenso Experiencial	Verbal académico	Normas, símbolos, valores, creencias, actitudes

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

El enfoque de esta tesis es de tipo correlacional, dado que el estudio por nuestra parte se buscó especificar propiedades, características y rasgos importantes, del fenómeno analizado.

3.2 Diseño y esquema de la investigación

El enfoque de esta tesis es cuantitativo, asimismo, se trata de una investigación de diseño no experimental, con una investigación longitudinal porque para el desarrollo de la presente tesis se requirió de la observación de los hechos y documentación doctrinaria, la jurisprudencia nacional y extranjera en el tiempo a fin de centrarnos en estudiar y se analizó cómo evoluciona las variables de esta investigación y las relaciones entre estas.

El método empleado es el Hipotético deductivo, el cual procede de una verdad general hasta llegar al conocimiento de las verdades particulares o específicas, siendo que se compone de dos premisas, una universal y la otra particular, en donde se deduce una conclusión obtenida por la referencia de la premisa universal a la particular. Es decir, implica que de una teoría general se deriven ciertas hipótesis, las cuales posteriormente son observadas del fenómeno en la realidad.

3.3 Población y muestra

Población:

La población la constituyen 124 profesionales del Derecho que laboran en tres juzgados del Distrito Judicial de Lima.

Muestra:

El tipo de muestra utilizado es no probabilístico al ser dirigido por el investigador. Para efectos de la muestra de investigación se ha determinado de forma no probabilístico, que es aquel utilizado en forma empírica, es decir, no se efectúa bajo normas probabilísticas de selección, por lo que sus procesos intervienen opiniones y criterios personales del investigador, el tamaño de la muestra será de 50, que representan el 40,3 % de la población seleccionada, teniendo en cuenta que son profesionales que han estado involucrados en casos de retiros de acusaciones.

Validación y confiabilidad del instrumento

De acuerdo al criterio de Hernández (2003), los instrumentos son confiables cuando cumplen con los requisitos de confiabilidad. Para verificar la confiabilidad del instrumento a usarse en la presente investigación se realizó una muestra piloto a 20 usuarios, a quienes se les aplicó el cuestionario para determinar la confiabilidad del instrumento.

Una vez aplicado el cuestionario se utilizó la prueba de Coeficiente alfa de Cronbach. Este coeficiente desarrollado por J. L. Cronbach requiere una sola administración del instrumento de medición y produce valores que oscilan entre 0 y 1, siendo la fórmula estadística la siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Dónde:

K : número de ítems.

$\sum S_i^2$: sumatoria de varianzas de los ítems.

S_T^2 : varianza de la suma de los ítems.

α : coeficiente de alfa de Cronbach.

Procedimiento

Para hallar el coeficiente de confiabilidad se procedió de la siguiente manera:

- a. Se aplicó la prueba piloto a 20 usuarios
- b. Se codificaron las respuestas; transcripción de las respuestas en una matriz de tabulación de doble entrada con el apoyo del programa estadístico SPSS 22.
- c. Se calculó del Coeficiente de Alfa de Cronbach.
- d. Se interpretaron los valores tomando en cuenta la escala sugerida por Ruiz (1998):

RANGO	MAGNITUD
0.81 – 1.00	Muy alta
0.61 – 0.80	Alta
0.41 – 0.60	Moderada
0.21 – 0.40	Baja
0.001 – 0.20	Muy baja

En la presente investigación, al procesar los datos en el software SPSS 22, se obtuvo la siguiente información:

Estadística de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Número de elementos
,734	12

Como se puede apreciar, se ha obtenido el índice Alfa de Cronbach con un valor de 0,734, esto indica que nuestro instrumento tiene un alto grado de confiabilidad.

Validez del instrumento

Con respecto a la validez del instrumento, Hernández, Fernández y Baptista (2006), señalan que: un instrumento (o técnica) es válido si mide lo que en realidad pretende medir. La validez es una condición de los resultados y no del instrumento en sí. El instrumento no es válido de por sí, sino en función del propósito que persigue con un grupo de eventos o personas determinadas.

Para la presente investigación, una vez elaborado el instrumento, antes de su aplicabilidad también se sometió a una validación, a través de la técnica del juicio del experto, donde intervinieron profesionales en diseños de instrumentos, expertos en el campo laboral universitario y expertos en el área del derecho.

Procedimiento:

Para la validación del respectivo instrumento se recurrió al procedimiento siguiente:

1. Selección de expertos (4 expertos)

Experto 01: Dr. José Carlos Gamarra Ramón

Experto 02: Dr. Pedro Pablo Saquicoray Ávila

Experto 03: Mg. Eduardo Solón García Carrillo

Experto 04: Dr. Francisco Garces García

2. Se envió una carta de presentación del instrumento el cual contenía:

- El instrumento de investigación
- La matriz de consistencia
- Ficha de validación del instrumento

3. Se calcularon los resultados generales del juicio de expertos por aspecto.

4. Se elaboraron las gráficas porcentuales.

1.4 Instrumentos de recolección de datos

Para alcanzar la consecución de los objetivos de este trabajo se empleó técnicas de investigación (encuesta) y como instrumento para la medición del fenómeno en estudio se utilizará un formulario de tipo cuestionario.

1.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

a) Instrumentos de procesamiento de datos

- ✓ Tabla estadística

Tratamiento de los datos

Para el tratamiento de los datos se realizó el análisis confirmatorio para verificar las hipótesis formuladas, sobre la recopilación bibliográfica se recolectó bibliografía nacional y extranjera entre libros, revistas, manuales y

publicaciones procedentes del ingreso a Bibliotecas de algunas de las principales universidades de Lima así como la adquisición de los mismos por el investigador en librerías. Se revisó páginas web por internet, material que se registró en fichas Bibliográficas y Fichas Textuales.

Existió dificultad para obtener información debido a la escasez bibliográfica sobre el tema materia de la presente investigación.

Las entrevistas se realizaron a entendidos en el campo de la materia de investigación que estuvieron dirigidas a comprobar si el problema de la lucha contra el delito de extorsión tiene una política establecida y de existir cuales son los logros y dificultades.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados del trabajo de campo.

Tabla 1. Nivel de conocimiento de la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia

Descripción	Tabla de Frecuencia Conocimiento de la figura legal de retiro		
	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Porcentaje
Perfectamente	23	0.46	46
Regularmente	20	0.4	40
Casi poco	7	0.14	14
		1	100

Fuente: Cuestionario aplicado

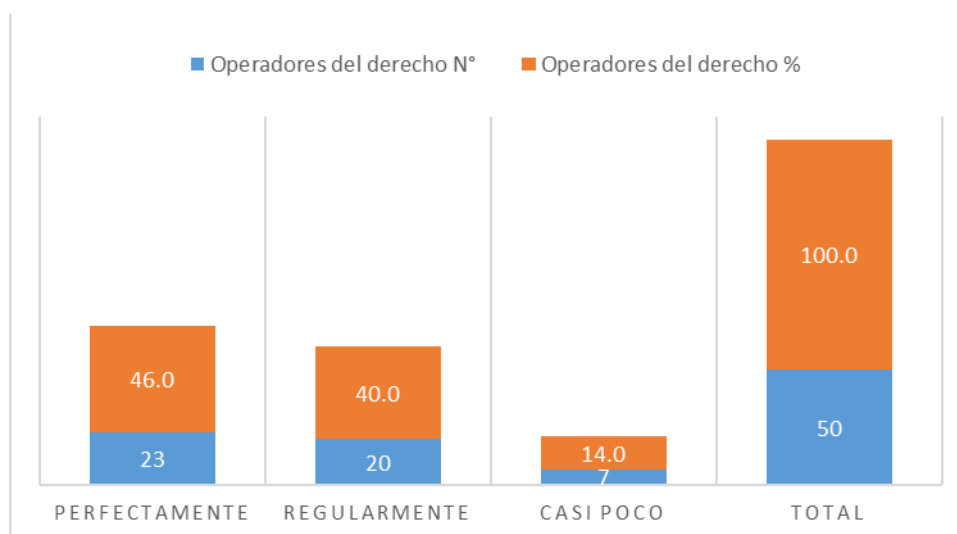


Figura 1. **Nivel de conocimiento de la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia**

Análisis e interpretación

Al observar la figura 1, se denota que un 46% de los encuestados manifiestan conocer perfectamente la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, mientras que un 40% afirma que regularmente lo conoce, finalmente un 14% opina que poco lo conoce.

Tabla 2. Nivel de conocimiento de casos prácticos

Descripción	Tabla de Frecuencia Conocimiento de casos prácticos		
	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Porcentaje
Alto	8	0.16	16
Regular	20	0.4	40
Bajo	22	0.44	44
		1	100

Fuente: Cuestionario aplicado

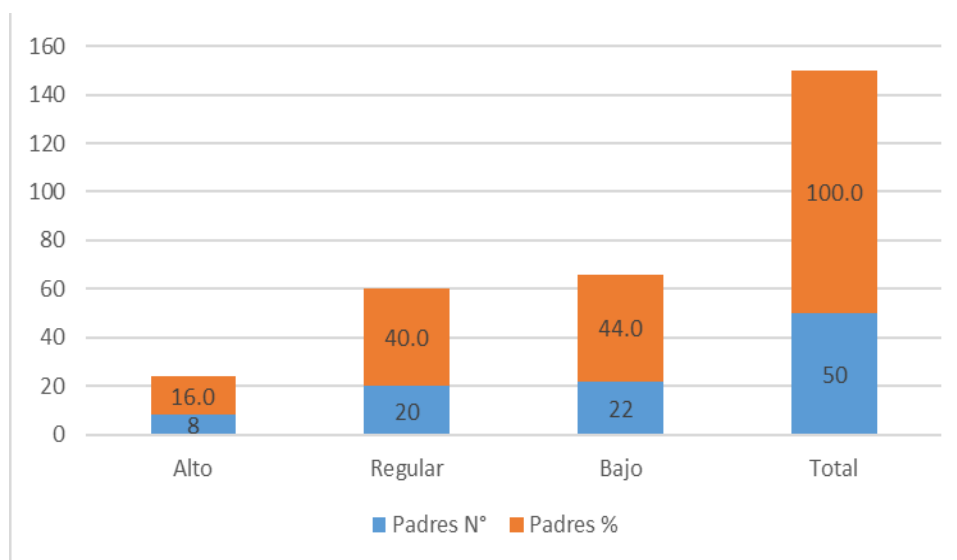


Figura 2. **Conocimientos de casos concretos sobre la aplicación del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia**

Análisis e interpretación

En la figura 2, observamos que el 44% de los entrevistados señalan que tiene bajos conocimientos en casos concretos sobre la aplicación del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, mientras que el 40% afirma que tiene un conocimiento regular, seguidamente por un 16% que considera que posee un conocimiento alto de este tema.

Tabla 3. Nivel de afectación del debido proceso

Descripción	Tabla de Frecuencia Niveles de afectación		
	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Porcentaje
Alto	30	0.60	60
Regular	15	0.30	30
Bajo	5	0.10	10
		1	100

Fuente: Cuestionario aplicado

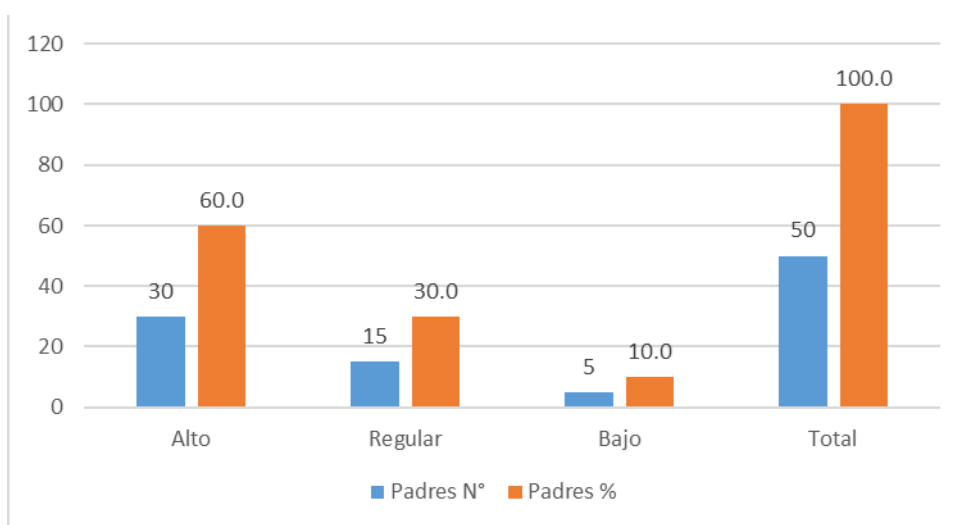


Figura 3. **Nivel de afectación del debido proceso**

En el análisis de la figura 3, se denota que el 60% de los sujetos encuestados plantea que tiene un alto nivel de afectación, seguido por un 30% que afirma que regularmente se ve afectado, finalmente el 10% que opina tener un bajo nivel de afectación.

Tabla 4. Nivel de aplicación de la figura legal

Descripción	Tabla de Frecuencia Nivel de aplicación de la figura legal		
	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Porcentaje
Alto	12	0.24	24
Regular	6	0.12	12
Bajo	32	0.64	64
		1	100

Fuente: Cuestionario aplicado

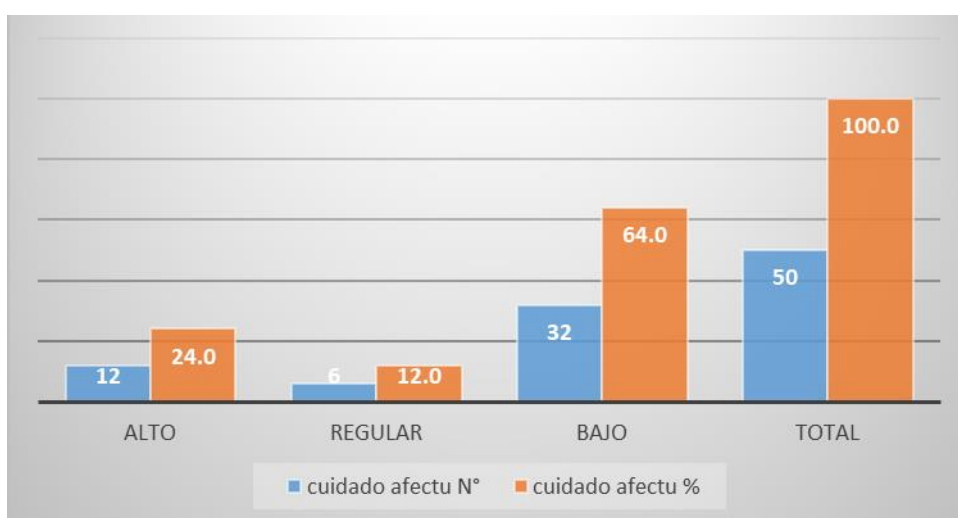


Figura 4. **Nivel de aplicación de la figura legal**

Frente a la propuesta de la figura legal, un 54% piensa que es bajo el nivel sin la integración jurídica, un 12% manifiesta de forma regular la integración, mientras que otro 12% señala ser de alto rendimiento la aplicación legal.

Tabla 5. Nivel de propuesta legislativa

Descripción	Tabla de Frecuencia Nivel de propuesta legislativa		
	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Porcentaje
Sí	12	0.24	24
No	25	0.50	50
No sabe/No opina	13	0.26	26
		1	100

Fuente: Cuestionario aplicado

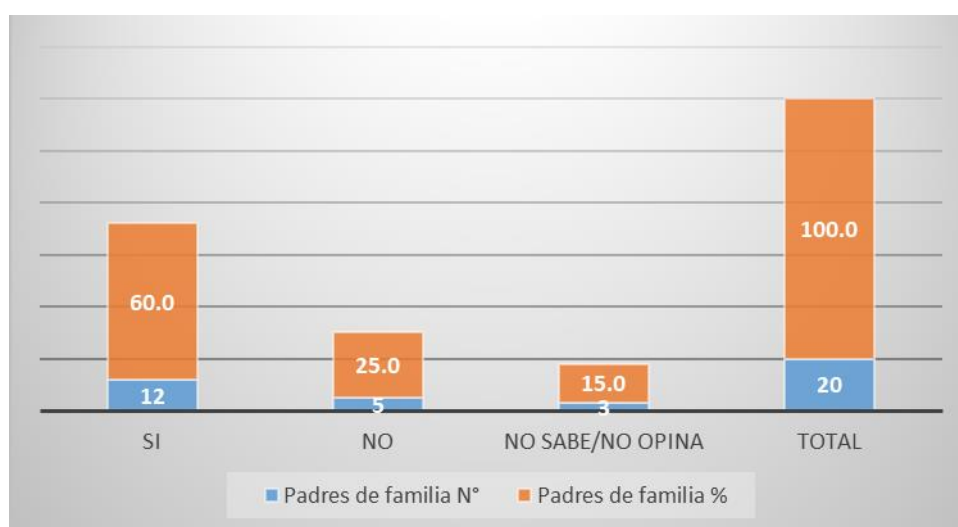


Figura 5. Nivel de propuesta legislativa

Al observar la figura 5, se observa que un 60% de los encuestados manifiesta estar de acuerdo con la propuesta legislativa, posteriormente, un 25% que no está de acuerdo y finalmente un 15% los cuales no saben o simplemente no opinaron sobre el tema.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

Alberto Binder afirma que: “esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable (...). Así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo: por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria (...)”.

Afirmación que se justifica, porque a partir de la vigencia del nuevo modelo procesal penal, el fiscal no puede actuar en forma apresurada o superficial, menos arbitrariamente. La actuación del fiscal tiene que ser objetiva, diligente y responsable desde que toma conocimiento de la noticia criminal, para lo cual, debe trabajar desde la fase inicial con una estrategia de investigación –o como en Colombia se dice, un planteamiento metodológico– que le oriente en sus indagaciones, y concluido la investigación preparatoria requerir el sobreseimiento o acusación debidamente fundamentado.

Sin embargo, en la práctica judicial se observa que algunas acusaciones no cumplen los presupuestos que exige la normatividad procesal penal vigente (artículo 349 del CPP); pues en muchos casos presentan defectos formales y

sustanciales que impiden pasar a la siguiente etapa del proceso. Prueba de ello es que ante la observación formal de la acusación por la defensa del acusado o de oficio por el juez de la investigación preparatoria, algunos fiscales retiran su acusación y la sustituyen por un requerimiento de sobreseimiento.

Es decir, recién el fiscal –luego de las observaciones formales realizadas por la defensa o de oficio por el juez de la investigación preparatoria– advierte que no tiene caso para pasar a juicio oral por la imposibilidad de construir una imputación necesaria; entonces como no puede subsanar la observación formal respecto a la imputación fáctica, retira su acusación y la sustituye por un requerimiento de sobreseimiento. Solicitando al juzgado amparar su pedido y correr traslado a los demás sujetos procesales, sin tener en cuenta que dicho procedimiento no tiene base legal en la etapa intermedia y, que el estado del proceso no es la de presentar un nuevo requerimiento fiscal sino la de subsanar las omisiones formales.

5.2 Contrastación de la hipótesis

Para contrastar la hipótesis general planteada se usará la distribución ji cuadrada, pues los datos para el análisis deben estar en forma de frecuencias. La estadística ji cuadrada es la más adecuada porque las pruebas son las evidencias muestrales, y si las mismas aportan resultados significativamente diferentes de los planteados en la hipótesis nula, ésta es rechazada, y en caso contrario es aceptable, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- Formulación de la hipótesis nula.
- Formulación de la hipótesis alternativa.
- Clasificar los datos en una tabla de contingencia para probar la hipótesis, de independencia de criterios, mediante la ji cuadrada,

considerando un nivel de significancia $\alpha=0.05$ y 1 grado de libertad cuyo valor tabular es de $\chi^2(0.051) = 3.8416$ que luego será comparado con la ji cuadrada experimental para la aceptación o rechazo de la hipótesis nula.

- Calcular la prueba estadística con la formula siguiente:

$$x^2 = \frac{\sum(f_o - f_i)^2}{f_i}$$

Donde:

f_o = Valor observado.

f_i = Valor esperado.

X = valor del estadístico con datos de la muestra que se trabajan y se debe comparar con los valores paramétricos ubicados en la tabla Ji cuadrada según el planeamiento de la hipótesis alternativa.

K = filas, r = columnas, gl = grados de libertad.

- **H₀**: El retiro de la acusación en la etapa intermedia no se relaciona con los efectos en el debido proceso.
- **H₁**: El retiro de la acusación en la etapa intermedia se relaciona con los efectos en el debido proceso.

Para ello se analizan 63 casos en los que se ha producido el retiro de la acusación en etapa intermedia.

Retiro de acusación	Efectos en el proceso		Total	Chi ²	(gl)	p-valor
	Sí	No				
Sí	Nº	55	3	58		
	%	80.9	4.76	92.07		
No	Nº	3	2	5	7,42	1 0.006
	%	4.76	3.17	7.93		
Total	Nº	58	5	63		
	%	92.07	7.93	100		

Análisis e interpretación:

Las tablas muestran los resultados de la prueba de hipótesis, mediante la prueba estadística Chi cuadrado, del cual se puede apreciar que el P valor del estadístico de prueba es 0,000; con lo que $0,000 < 0,050$, entonces con un nivel de significancia del 5% se rechaza la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa con lo que se concluye que existe relación entre el retiro de la acusación en la etapa intermedia se relaciona con los efectos en el debido proceso.

Aporte científico de la investigación.

La investigación presenta las bases, sentencias, jurisprudencias y la opinión de los operadores del derecho en el tema relativo a la figura del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia, que profundizan el conocimiento del estado del arte, en relación al tema, que pueden presentarse para la unificación de criterios del tema aludido, con la finalidad de ser tomado en cuenta por otros investigadores o que pueden presentarse para la unificación de criterios del tema aludido.

CONCLUSIONES

1. A partir de la vigencia del nuevo modelo procesal penal, el requerimiento de acusación tiene que ser presentado debidamente fundamentado y solo cuando los elementos de convicción sean suficientes para acreditar –con el grado de probabilidad– la existencia del hecho al que esté vinculado el acusado. Sin embargo, en la práctica judicial se observa que algunos requerimientos presentan defectos formales que impiden pasar a la siguiente etapa.
2. La facultad del fiscal de retirar la acusación contra el imputado se encuentra regulada para el juicio oral y no para la etapa intermedia. Además, requiere como presupuesto que se hayan actuado todos los medios de prueba, y que estos hayan debilitado –más allá de toda duda razonable– los cargos formulados contra el acusado.
3. El retiro de la acusación en la etapa intermedia vulnera el debido proceso en su vertiente de afectación del principio de legalidad procesal, porque somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el CPP, Además, este procedimiento promovería una mala práctica fiscal que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, porque los fiscales presentarían sus requerimientos de acusación sin el correspondiente análisis de lo actuado en la investigación preparatoria,

seguros de que el juez les va admitir el retiro de la acusación, sustituyéndolos por requerimientos de sobreseimiento.

4. La figura del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia no se puede aplicar por el método de integración jurídica de la analogía con el desistimiento de la pretensión penal.

SUGERENCIAS

1. La solución a esta problemática, es que el fiscal encargado de la investigación o el que lo reemplaza en la audiencia de control de acusación, ante la verificación de que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado o que la acción penal ha prescrito, debe ratificarse en la acusación – a fin de no vulnerar el principio de unidad que rige la actuación de los fiscales – y solicitar al juez de la investigación preparatoria que declare de oficio el sobreseimiento del proceso.
2. Realizar una modificatoria al Código Procesal Penal con respecto a la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia a fin de contar con una norma única y no estar a distintas interpretaciones por los operadores del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ÁGUILA GRADOS, Guido. *La Constitucionalización del Derecho en el Perú*. San Marcos, Lima, 2014.

ALMANZA ALTAMIRANO, Frank *Técnicas de litigación oral y argumentación en juicio*. Ara Editores, Lima, 2015.

AMBOS, Kai; GARCÍA CAVERO, Percy; REYNA ALFARO, Luis Miguel; ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso; ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E.; ÁVILA HERRERA, José; VALDEZ ROCA, Raúl; VÉLEZ RODRÍGUEZ, Enrique y PIZARRRO GUERRERO, Miguel. *El Derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal*. ARA Editores, Lima, 2009.

ANGULO ARANA, Pedro. *El caso penal: base de la litigación en el juicio oral*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. *Curso de Argumentación Jurídica*. Trotta, Madrid,

BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, actualizada y aumentada. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.

CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo G. *Ministerio Público y principio acusatorio: ¿puede una sala disponer el ejercicio de la acción penal en contra de la opinión del fiscal superior?* Disponible en: <http://hhabogadoseconomistas.com/site/ministerio-publico-principio-jerarquia/>.

COLECTIVO DE AUTORES. *Nuevo código procesal penal decreto legislativo n° 957. CPP. 2004.*

COLECTIVO DE AUTORES. *Reglamento general de audiencias bajo las normas del código procesal penal. CPP. 2009*

GACETA JURÍDICA. *Instrucción e investigación preparatoria. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito.* Lima, 2009.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos.* Jurista Editores, Lima, 2010.

GÓMEZ VARGAS, Ángel. "La predictibilidad de las resoluciones judiciales, el plazo razonable y la actuación fiscal en el nuevo modelo procesal: A propósito de la Casación N° 144-2012-Áncash". En: *Gaceta Penal & Procesal Penal.* Tomo 61, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2014.

MIXÁN MASS, Florencio. *Juicio oral.* Reimpresión de la 6ª edición, Ediciones BLG, Trujillo, 2006.

NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Código Procesal Penal y de litigación oral.* Idemsa, Lima, 2010.

ROSAS YATACO, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal: doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos procesales*". Jurista Editores, Lima, 2009.

RUBIO CORREA, Marcial Antonio. *Manual de Razonamiento Jurídico*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2012.

SALINAS SICCHA, Ramiro. “El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 61, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2014.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo Proceso Penal*. Idemsa, Lima, 2009.

SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª edición, actualizada y aumentada. Grijley. Lima, 2006.

TABOADA PILCO, Giammpol. “Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 sobre la suspensión de la prescripción en el nuevo Código procesal penal”. En: *Revista jurídica de la Corte Superior de Justicia de Piura*. Año III, N° 5, enero de 2012.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho probatorio y de la valoración de las pruebas*. Academia de la Magistratura-AMAG, Lima, 2009.

GÓMEZ VARGAS, Ángel, “retiro de la acusación en la etapa intermedia: ¿mala práctica fiscal o afectación al debido proceso?”. En, *Gaceta penal & procesal penal*, t, 91, Lima, 2019, pp. 237-270.

CAFFERATA NORES, José y otros, *Manual de derecho procesal penal*, 2º ed., Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, 2004, p. 471. Cfr. IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, *La etapa intermedia*, Lima, instituto pacífico, 2017, p. 104.

ANEXOS

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>Retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia</p> <p>Debido proceso</p>	<p>Problema general:</p> <p>¿En qué medida el retiro de la acusación en la etapa intermedia tiene efectos en el debido proceso, Lima 2017?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿Cuál es el nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos?</p> <p>b) ¿En qué medida se afectan los procesos por el retiro de la acusación?</p> <p>c) ¿Cuál es el nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal?</p> <p>d) ¿Cuál es el nivel de satisfacción que expresan los abogados y jueces con respecto a la propuesta legislativa?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la relación entre el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y las afectaciones al debido proceso jurídico.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Evaluar el nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos.</p> <p>b) Conocer la existencia de efectos en los procesos por el retiro de la acusación.</p> <p>c) Identificar el nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal.</p> <p>d) Valorar el nivel de satisfacción que expresan los abogados y jueces con respecto a la propuesta legislativa.</p>	<p>Hipótesis principal</p> <p>El retiro de la acusación en la etapa intermedia se relaciona con los efectos en el debido proceso.</p> <p>Hipótesis específica</p> <p>a) El nivel de conocimiento que poseen los abogados y jueces sobre la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y de casos prácticos evitan efectos jurídicos en el debido proceso.</p> <p>b) Existencia de un bajo nivel de integración jurídica al aplicar la figura legal que provoca efectos jurídicos no deseados en los procesos.</p> <p>c) Existe en los abogados y jueces un adecuado nivel de satisfacción con respecto a la propuesta legislativa.</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>El enfoque de esta tesis es de tipo descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>El enfoque de esta tesis es cualitativo.</p> <p>Población:</p> <p>Corresponde a la población el universo de los profesionales Abogados y Jueces del Distrito Judicial de Lima.</p> <p>Muestra:</p> <p>El tamaño de la muestra será de 50 personas.</p>



Anexo 02: Consentimiento informado



ID: _____

FECHA: _____

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO.

OBJETIVO: Determinar la relación entre el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y las afectaciones al debido proceso jurídico.

- **Consentimiento / Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita.

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____

Lima, 2018



Anexo 03: Instrumentos

“CUESTIONARIO DEL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO”

ID: _____

FECHA: _____

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO.

OBJETIVO: Determinar la relación entre el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia y las afectaciones al debido proceso jurídico.

NIVEL DE CONOCIMIENTO DEL TEMA

1. ¿Conoce la figura legal del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia?
 - a) Perfectamente
 - b) Regularmente
 - c) Casi poco

NIVEL DE CONOCIMIENTO DE CASOS PRACTICOS

2. ¿Conoce casos concretos sobre la aplicación del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia?
 - a) Alto
 - b) Regular
 - c) Bajo

NIVEL DE AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

3. ¿Cree Ud. que la aplicación de esta figura legal afectaría al debido proceso?
 - a) Alto.
 - b) Regular
 - c) Bajo

NIVEL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA LEGAL

4. ¿Esta figura legal puede ser aplicado por el método de integración jurídica de la analogía con el desistimiento de la pretensión penal?
 - a) Alto
 - b) Regular
 - c) Bajo

NIVEL DE PROPUESTA LEGISLATIVA

5. ¿Cree ud. que esta figura legal debería ser regulado mediante ley, para evitar interpretaciones diversas?
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe/no opina



ANEXO 4

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO



Nombre del experto:

Especialidad:

Marque según su criterio considerando el 1 como el valor más bajo y el 5 como el valor más alto.

Ítem		1	2	3	4	5
1	¿Considera usted que el instrumento que se presenta posee RELEVANCIA para llegar a los resultados que se estudian?					
2	¿Considera usted que el instrumento que se presenta posee COHERENCIA con los problemas, objetivos e hipótesis (generales y específicas) planteadas en la investigación?					
3	¿Considera usted que el instrumento que se presenta posee SUFICIENCIA para arribar a resultados relevantes?					
4	¿Considera usted que el instrumento que se presenta posee CLARIDAD en la formulación de las preguntas?					



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

Huánuco – Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
Teléfono 514760 - Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Aula 202 de la Escuela de Posgrado - Lima, siendo las **20:00h.**, del día viernes **02.FEB.2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Abner FONSECA LIVIAS	Presidente
Mg. Eduardo Solón GARCÍA CARRILLO	Secretario
Mg. Carlos Enrique COSAVALENTE CHAMORRO	Vocal

Asesor de Tesis, Dr. Ido LUGO VILLEGAS (Resolución N° 03516-2018-UNHEVAL/EPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Contabilidad con Mención en Derecho con mención en Ciencias Penales, Doña, Yvette Guadalupe PORRAS PORRAS

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: "EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO, LIMA 2017".

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia la Maestría la Nota de Dieciséis (16)
Equivalente a Aprobado, por lo que se recomienda
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Lima, siendo las 20:55 horas del 02 de febrero de 2018.

.....
PRESIDENTE
DNI N° 22412026.....

.....
SECRETARIO
DNI N° 07773857.....

.....
VOCAL
DNI N° 03580793.....

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO**1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)**Apellidos y Nombres: **PORRAS PORRAS, Yvette Guadalupe**

DNI: 40966923

Correo electrónico: **yvettelupe@hotmail.com**

Teléfonos Casa:

Celular: 999093907 Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	DERECHO
Mención:	CIENCIAS PENALES

Grado Académico obtenido: MAESTRO**Título de la tesis:****EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL DEBIDO PROCESO, LIMA 2017**

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 23-02-2018

Firma del autor